



Número Único 110016000000201200495-00
Ubicación 9551
Condenado CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE
C.C # 1018440091

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201200495-00
Ubicación 9551
Condenado CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE
C.C # 1018440091

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2012-00495-00 / Interno 9551 / Auto Interlocutorio: 871
Condenado: CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE
Cédula: 1018440091
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de diciembre de 2012, por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento Adjunto de esta ciudad, fue condenado **CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE**, como coautor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **76 meses de prisión, multa de 1.33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE**, estuvo privado de la libertad (**16 meses y 20 días**) del 20 de octubre de 2011¹ al 09 de marzo de 2013², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de abril de 2018, para un descuento físico de **43 meses y 20 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

¹ Fecha de la captura en flagrancia

² Fecha en que personal del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá procedía a realizar el traslado a ente carcelario y no fue encontrado **ARBOLEDA YATE** en su domicilio en donde cumplía detención domiciliaria)
LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2012-00495-00 / Interno 9551 / Auto Interlocutorio: 871
Condenado: CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE
Cédula: 1018440091
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

- a). 7.5 días mediante auto del 28 de junio de 2019
- b). 65 días mediante auto del 25 de septiembre de 2019
- c). 56.5 días mediante auto del 11 de mayo de 2020

Para un descuento total de **47 meses y 29 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo

LJRS



Radicación: Único 11001-60-00-000-2012-00495-00 / Interno 9551 / Auto Interlocutorio: 871
Condenado: CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE
Cédula: 1018440091
Delito: FORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), así como de las horas estudiadas por el sentenciado en diciembre de 2019, mencionadas en el certificado No. 17686081, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 11 de mayo de 2020, como quiera que ya se allegaron las calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17686086	01/12/2019 a 31/12/2019	192	16
17796266	01/01/2020 a 31/03/2020	372	31
Total		564	47 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 564 horas de estudio / 6 / 2 = 47 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 564 horas, en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2020, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **47 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **49 meses y 16 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2012-00495-00 / Interno 9551 / Auto Interlocutorio: 871
Condenado: CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE
Cédula: 1018440091
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona*

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2012-00495-00 / Interno 9551 / Auto Interlocutorio: 871
Condenado: CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE
Cédula: 1018440091
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE, fue condenado a 76 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 45 meses y 18 días, y estuvo en privación de libertad física y redención de pena reconocida (**16 meses y 20 días**) del 20 de octubre de 2011 al 09 de marzo de 2013, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día el 11 de abril de 2018, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **49 meses y 16 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como dirección de residencia la Calle 76 A Sur No. 72-09 Piso 1 Barrio Caracolí de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 2179 del 28 de junio de 2020, mediante el cual el

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2012-00495-00 / Interno 9551 / Auto Interlocutorio: 871
Condenado: CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE
Cédula: 1018440091
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

48. *En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en los siguientes términos:

“...En cumplimiento a la orden impartida por la Fiscalía, en fecha veinte (20) de octubre de 2011, unidades de la SIJIN de la Policía Metropolitana de Bogotá, procedieron a realizar la diligencia de allanamiento y registro al inmueble ubicado en la Carrera 74C No. 76 A – 52 Sur, Barrio Caracolí, de la localidad de Ciudad Bolívar, encontrando durante el registro: Una (1) bolsa de color blanco la cual contiene cincuenta y nueve (59) envolturas de papel cuadriculado, las cuales contienen en su interior una sustancia pulverulenta que por sus características de olor y color se asimilan a bazuco.

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2012-00495-00 / Interno 9551 / Auto Interlocutorio: 871
Condenado: CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE
Cédula: 1018440091
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

y tres (3) envolturas de bolsa hermética contentivas de una sustancia verdosa que por sus características de color y olor se asemejaban a marihuana.

Dentro de la diligencia fueron capturados cuando pretendían huir, los señores HUGO ALEXANDER PRIETO y **CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE**, quien portaba en su mano derecha un arma de fuego tipo revolver. Calibre 38 largo cromado, con número de serie MOD.64025581, marca Smith & Wesson, con cinco (5) cartuchos y una vainilla. “

En este caso se observa que el condenado, no sólo se dedicaba al expendio de estupefacientes, sino que además, junto con su compañero de causa, portaban un arma, lo que pone aún más en peligro a la comunidad, que no sólo se está atentando contra su salud, sino que además, en caso de que usasen dicha arma, estaría peligrando su vida.

Con base en los anteriores presupuestos cobra vital importancia la continuidad del tratamiento, no solo con el propósito de resocializar al infractor penal, sino porque el mismo también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

Consecuentemente, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social. Máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídico protegidos legalmente, es decir, se reitera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la prevención del orden social.

Por lo tanto, en este evento considera el Despacho que el análisis de la conducta punible endilgada no permite la concesión del beneficio pretendido.-

Por lo tanto, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado **CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE**, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2012-00495-00 / Interno 9551 / Auto Interlocutorio: 871
Condenado: CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE
Cédula: 1018440091
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 / 2004
LA PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

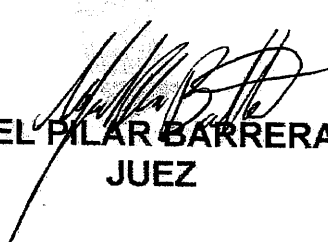
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE**, en proporción de **cuarenta y siete (47) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

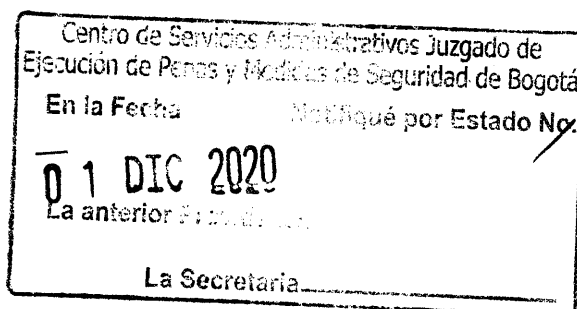
SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 13. P3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 9551.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10-Jul-10

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-11-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GUSTAVO Camilo Arboleda Yate

CC: 1018440091

TD: 98949

APELO
19-11-2020

HUELLA DACTILAR:



RE: (NII-9551-14) NOTIFICACION AI 871 DEL 10-07-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 20/11/2020 14:56

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSÉ LEDESMA ROMERO
Procurador 234 JI Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 14:04

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NII-9551-14) NOTIFICACION AI 871 DEL 10-07-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1475 del 28 de octubre de 2020 de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado CRISTIAN CAMILO - ARBOLEDA YATE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

20/11/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.14.
NI. 9551RV: RECURSO DE APELACION NI ~~9554~~ ⁹⁵⁵¹ - 14 - DESPACHO - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/11/2020 12:05 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

20-11-2020-11.44.19.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Segurida

De: Luis Lopez <abogado262017@gmail.com>

Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 11:52 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION PPL CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE

Scanned by *TapScanner*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

RV: RECURSO DE APELACION NI 9554- 14 - DESPACHO - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/11/2020 12:05 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

20-11-2020-11.44.19.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Segurida

De: Luis Lopez <abogado262017@gmail.com>

Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 11:52 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION PPL CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE

Scanned by *TapScanner*
<http://bit.ly/TAPSCAN>

Bogotá DC, NOVIEMBRE 20 de 2020

Señores

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 2012-00495
CONDENADO: CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE
C.C. 10184400091
REF: INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION

CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE, en mi condición de condenado en el asunto de la referencia, en uso de mi defensa material contemplada en nuestra Constitución, por medio del presente escrito, **INTERPONGO y SUSTENTO RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha **10 de JULIO de 2020, y notificado al suscrito el pasado 19 de NOVIEMBRE de 2020**, por medio del cual el despacho se dispuso negar el subrogado de la Libertad condicional, encontrándome dentro de los términos legalmente establecidos, para que sea enviado al Juzgado Fallador, **JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**. Sustento mi recurso con base en los siguientes argumentos:

El recurso será sustentado bajo los **PARAMETROS DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017** proferida por la **CORTE CONSUTITUCIONAL**, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el honorable juez ejecutor.

ARGUMENTO DE APERTURA

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Hecho lo anterior procedo a desvirtuar los argumentos esgrimidos por el aquo en el auto deprecado.

SUSTENTACION

Tenemos que el despacho baso su negativa de Libertad Condicional, en la valoración de la conducta punible por la cual fue impuesta la condena, a pesar de cumplir a cabalidad con los requisitos OBJETIVO Y SUBJETIVO, que la ley exige para que sea concedida, y con ello desconoce el proceso de resocialización que he realizado al interior del establecimiento penitenciario hasta el momento.

VISTO QUE el argumento motivo de la negativa de la libertad condicional es la valoración de la gravedad de la conducta punible, ante lo cual debo decir que el despacho ejecutor esta desconociendo el precedente vertical dado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017, que ordena que además de valorar la gravedad de la conducta punible, que se realice una verdadera valoración del proceso de resocialización de cada individuo como fin esencial de la pena, y que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada

como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado

Recordemos señoría que el ser humano es cambiante y cada día evoluciona en todo los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, véase que los hechos materia de condena datan de Octubre de 2011, cuando el **JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, me condeno a la pena de 76 meses de prisión y durante todo el tiempo que ha pasado mi personalidad ya no es la misma, es importante resaltar que como condenado estoy arrepentido de los hechos cometidos y no son motivo de orgullo y por ello quiero volver a la sociedad como una persona nueva y por esto he cumplido con todos los planteamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo al que me han sometido, esto es óbice para que se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, estoy en condiciones para regresar a la sociedad.

Ahora bien en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en el numeral 8 la Corte reitera que:

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de

proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Es aquí donde debe darse la importancia debida al proceso de resocialización ya que el querer de la Corte al decir "...en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados", **pero el proceso de resocialización del aquí suscrito no fue valorado**, ya que el aquo solo puso sus ojos en la valoración de la conducta punible y no dio la importancia al verdadero fin de la pena, y ello no es otro que lograr la resocialización de los penados.

Ahora bien, además del estudio o valoración de la conducta punible, la Corte llama la atención de los Jueces de ejecución de penas para que se evalúe el proceso de resocialización en cada individuo, teniendo en cuenta que el proceso de reinserción social es uno de los fines de la pena según el artículo 4 del estatuto penal y ello no fue debidamente valorado ni considerado por el aquo, y para ello la Corte cita:

Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte procedo a indicar al despacho como está demostrado mi proceso de resocialización y por ende se puede considerar sin lugar dudas que soy apto para regresar a la sociedad.

COMO SE DEMOSTRÓ MI PROCESO DE RESOCIALIZACION

Para ello solicito al despacho se sirva verificar lo contenido **EN LA CARTILLA BIOGRAFICA** QUE SE ANEXO Y REPOSA EN MI EXPEDIENTE, en donde se encuentra demostrado el proceso de resocialización. En los ítem de:

1. CALIFICACIONES DE CONDUCTA: (ver cartilla biográfica numeral VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA)

Aquí se demuestra que mi conducta ha sido EJEMPLAR en todo mi tiempo de reclusión.

2. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS (ver cartilla biográfica NUMERAL IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS)

En este numeral se puede evidenciar **QUE NO HE TENIDO NINGÚN TIPO DE SANCIÓN**, lo que efectivamente da cuenta de la asimilación del proceso de resocialización.

3. DE LA CLASIFICACION EN FASE DE TRATAMIENTO (ver cartilla biográfica NUMERAL VIII. CLASIFICACION EN FASE)

Aquí se puede evidenciar que me encuentro en clasificación de Mediana seguridad desde el día 12 del mes de Julio de 2019, la cual es compatible con la libertad condicional

4. DE LAS ACTIVIDADES VALIDAS PARA REDENCIÓN. (ver cartilla biográfica NUMERAL XII. CERTIFICACIONES TEE).

Aquí se relacionan todas las actividades validas para redención realizadas por mí y por las cuales el despacho ha concedido redención de pena

ARTICULO 142 OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

También indica cómo debe realizarse el tratamiento penitenciario, ello en el artículo 143:

ARTICULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

Allí indica que dicho tratamiento será "PROGRESIVO", lo cual indica una serie de pasos que deberá seguir el PPL para ser promovido a la siguiente



fase, posteriormente en el artículo 144 enumera las fases de ese tratamiento progresivo

ARTICULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Así las está plenamente demostrado que el proceso de resocialización se ha venido cumplido satisfactoriamente, véase que he pasado correctamente por las fases de tratamiento y en la actualidad estoy en Mediana seguridad desde el día 12 del mes de julio de 2019, cual es compatible con la libertad condicional.

Así las cosas una vez señalada la importancia del proceso de resocialización y que como ya se dijo, se demostró en el plenario, es relevante que el juez de alzada verifique cual fue el proceso de resocialización que he realizado y que enuncie anteriormente, y ello se debe hacer acorde a los documentos que fueron enviados por el centro de reclusión del aquí condenado para el estudio de la Libertad condicional, entre ellos:

Por todo lo anterior elevo la siguiente:



PETICIÓN

Una vez argumentada la inconformidad y demostrado el porqué el auto de fecha 10 de Julio de 2020 y el cual me fue NOTIFICADO EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, por medio del cual se negó la libertad condicional DEBE SER REVOCADO, y además por cumplir con los requisitos legales, solicito:

REVOCAR EL AUTO QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL y POR ENDE
CONCEDER LA MISMA, lo anterior con fundamento en lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017, EL CUAL SE CONSTITUYE EN PRECEDENTE VERTICAL Y POR LO TANTO SE QUE SU DESPACHO LA TENDRA EN CUENTA

A la espera de su grata y pronta respuesta

Cordialmente

Cristian Camilo Arboleda

CRISTIAN CAMILO ARBOLEDA YATE
C.C. 1018440091
PATIO 3 ESTRUCTURA 3
PICOTA ERON COMEB.

Consultorio Jurídico
Estructura 3
Comeb
Fecha recibido:

20 NOV 2020

